**STJSL-S.J. – S.D. Nº 145/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE - RECURSO DE CASACIÓN - TORRES WALTER ALBERTO (IMP) PASTORI MARÍA CECILIA (DEN) - AV. ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”* –** IURIX PEX INC.Nº 195147/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Srita. Defensora de Cámara?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por los abogados defensores de Walter Alberto Torres?

VII) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

VIII) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IX) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

X) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 8072830 de fecha 20/10/17, la defensora de cámara interpone en los autos principales, “**TORRES WALTER ALBERTO (IMP) PASTORI MARIA CECILIA (DEN) - AV. ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" PEX N° 195147/16**, recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada en fecha 18/10/17 dictada por la Excma. Cámara en lo Penal y Correccional Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos obran en Actuación Nº 8047986 de fecha 18/10/17, y que declara culpable a Walter Alberto Torres, como co-autor material y penalmente responsable del delito previsto en el art.166 inc. 2º, último párrafo, en relación al 45, ambos del Código Penal, esto es: robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, materia de acusación fiscal y en consecuencia, condenarlo a cumplir la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales, proponiendo su alojamiento en el servicio penitenciario provincial. El recurso es fundado por actuación Nº 8136468 de fecha 31/10/17, por causal reglada y no reglada expresamente, pero admitida por la C.S.J.N a partir de autos “Casal” y “Giroldi”, a los efectos de asegurar al imputado, el derecho al recurso y a la doble instancia, garantía expresamente prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.2 h).

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios, para provocar el juicio de casación y la sentencia del tribunal de recurso, se observa que ha sido interpuesto y fundado en término contra una sentencia definitiva de cámara, estando eximido de efectuarse el depósito de rigor, en virtud de lo dispuesto por el art. 431 del C.P. Crim., siendo en consecuencia, formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo: 1) Fundamentos del recurso:** Manifiesta la defensa, que pretende la revisión por esta vía, de la pena de seis años y seis meses de prisión impuesta al joven Torres por considerar la misma, desproporcionada en torno al principio de culpabilidad y las circunstancias de hecho probadas en la causa.

Expresa que en el debate, la Fiscalía de Cámara solicitó la pena de siete años y seis meses de prisión, por el delito de robo con arma apta para el disparo en los términos del art. 166 segundo párrafo, y la defensa solicitó la absolución del imputado, y subsidiariamente, el cambio de calificación legal dada al hecho, conforme al último párrafo del art. 166 del C.P, esto es, robo con arma cuya aptitud para el disparo no puede de ningún modo tenerse por acreditada o arma de utilería, que prevé una pena mínima de tres años de prisión, y una máxima de diez años. Ello a tenor de la falta de secuestro del arma usada en el hecho, como de cualquier otro elemento o indicio, que haga presumir la aptitud para el disparo, teniendo fundamentalmente en cuenta, el acta de inspección ocular de fs. 10 que señala la ausencia de vainas en el lugar del hecho, como vestigios de disparos de arma de fuego.

Agrega que el tribunal de juicio, atento la falta de secuestro del arma, califica el hecho en el último párrafo del art. 166 del C.P., y en consecuencia condena por tal delito, imponiendo una pena de seis años y seis meses de prisión, esto es, un año menos de la pena solicitada por la Fiscalía por un delito más grave.

Bajo el título *AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA IMPUESTA* manifiesta, que en la quinta cuestión se mencionan en dos párrafos, doctrina vinculada al deber de fundar la sentencia, más no amplia las razones esgrimidas en la cuarta cuestión. Que en tal contexto, la parte considera inmotivada la mensuración de la pena realizada por el tribunal de juicio, pues la mera enunciación de las “circunstancias de tiempo, modo y lugar” sin indicar específicamente, cuáles y por sobre todo, sin señalar cómo las mismas han sido valoradas para un mayor reproche punitivo, convierte a tal acto, en arbitrario por ausencia de fundamentación.

Destaca, que la mensuración de la pena se encuentra estrictamente vinculada a las garantías constitucionales del imputado, luego deberá ser explicitada en el decisorio en forma seria y razonada, con relación al principio de culpabilidad, prescindiendo de argumentaciones genéricas o abstractas.

Sostiene que la conducta atribuida, tanto por la acusación como la sentencia, fue la de coautor consistente concretamente, en aguardar a bordo de una moto, la realización del hecho para facilitar la huída, más no toma intervención en los hechos de mayor reproche criminal que acaecen en autos. Que conforme el principio de culpabilidad por el acto, tales extremos, debieron valorarse como circunstancias atenuantes, conforme lo solicitado por la defensa en alegatos, sin perjuicio de la atribución del grado de participación criminal, atribuido en la sentencia a través de la calidad de autor.

Reputa a la pena impuesta, violatoria al principio de proporcionalidad, reflejándose la desproporcionalidad mentada a través de la simple constatación de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal por un delito más grave (siete años y seis meses de prisión), con la dada por el tribunal de juicio por un delito de menor gravedad, cual es el previsto en el art. 166 última parte del C.P.: se impuso una pena inferior en un año a la solicitada por el fiscal por un delito mayor. Que también puede observarse tal desproporcionalidad, al apreciar que la pena atribuida se aparta ostensiblemente del mínimo legal, correspondiente al delito imputado (tres años) a una persona que recibe su primera condena.

Expresa, que es justamente la carencia de antecedentes, la circunstancia que tornaba procedente y razonable, la imposición de una pena que no se aparte del mínimo legal previsto normativamente, teniendo en cuenta a su vez, la participación atribuida a Torres en el hecho.

 **2) Traslado a la contraparte**: Que corrido el traslado de ley, la Fiscalía de Cámara contesta el mismo en fecha 15/11/17 por actuación Nº 8236399 (INC PEX N° 195147/2), quien solicita el rechazo del recurso de casación, ratificando todos los extremos de la imputación respecto a las cuestiones de hecho y derecho, vertidos en oportunidad de haber producido alegatos en el debate oral, los que se encuentran íntegros en el soporte digital.

**3) Dictamen del Sr. Procurador:** Que por Actuación Nº 8763226 de fecha 08/03/18, el Sr. Procurador General emite dictamen, postulando el rechazo de la casación articulada, en razón de que en el presente caso, la sanción aplicada resulta razonable y ajustada a derecho.

**4) Consideraciones previas sobre el recurso de casación. El fallo “Casal”:** El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de merito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío, a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta, la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

Así en la sentencia dictada en autos: “TORRES, HÉCTOR HUGO - AV. HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO - RECURSO DE CASACIÓN”; Expte Nº 5-1-08; la mayoría del Tribunal, siguiendo el voto del Dr. Omar Esteban Uría, dijo: *“...he de pronunciarme sobro el fondo de la cuestión, dado lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Casal, Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa”, causa Nº 1681 del 29/9/2004, según el cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuanta la jurisprudencia internacional (cfr. arts. 2 y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al “doble conforme”), todo condenado tiene derecho recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba de hecho con el único límite de los que estén íntimamente ligados a la inmediación real. Va de suyo quo esta elevación paradigmática de la doble instancia y del recurso con derecho a revisión con el “máximo rendimiento” con sede en la Carta Magna, no podía quedar subordinada a una cuestión de mera admisibilidad formal contenida en una ley subjetiva convertida, incongruentemente, en instancia dirimente”* (Ver: STJSL-S.J. Nº 131/09, del 3 de diciembre de 2009 y, en similar sentido, STJSL-S.J. Nº 140/09, del 29 de diciembre de 2009).

**6) Resolución del recurso**: Sentado lo anterior adelanto, que comparto el dictamen del Sr. Procurador General, emitido por actuación Nº 8763226 de fecha 08/03/18 por lo que considero, que el recurso interpuesto por la Srita. Defensora de Cámara, debe ser rechazado por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en reiterados precedentes, que la determinación judicial de la pena en el caso concreto, es una facultad propia de los jueces de la causa, por el principio de la inmediación del debate oral, y que es revisable solo en casos de ausencia de fundamentación (arbitrariedad) y desproporcionalidad. (STJSL-S.J. –S.D. Nº 084/17 en autos: “***RECURSO DE CASACIÓN EN PEX “OJEDA JULIO NICOLÁS (IMP) - NATALUTTI MARÍA LORENA y OTROS (DAM) - AV. ROBO CALIFICADO”* –** IURIX PEX INC. 176277/1, de fecha 05/10/17.

También se ha sostenido que: *"En efecto, los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas en los arts. 40 y 41 a los efectos de la graduación de las penas, siendo revisables sus conclusiones en esta sede extraordinaria únicamente cuando se demuestra que, con violación de las leyes de la prueba, se ha omitido computar un motivo de atenuación o se ha computado indebidamente uno de agravación o se ha valorado como agravante lo que debe ser atenuantes o que medie infracción de las escalas penales fijadas por el delito(...)Referente a la graduación de la pena, el Codificador adoptó el sistema de libre arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, fundado especialmente en la inmediación judicial ocurrida durante el debate, que le permite con mayor eficacia analizar las circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en consideración para la* *correcta individualización de la pena, sin que en la especie se advierta arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria de casación."* (Cam Nac. Cas. Penal Sala II - Causa Nº 1558 "Sausa, Daniel Omar" (21-12-00), en <http://www.defensapublica.org.ar/cedep/penales/revisibilidad.htm>, acceso 05/06/18).

Ahora bien, estimo que la pena impuesta a Walter Alberto Torres, ha sido fijada por el tribunal del juicio en consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, que fueron acreditadas en debate oral, por lo que no luce infundada ni desproporcionada, con el delito por el que fue acusado (art. 166 inc. 2, 3º párr. Cód. Penal), y que fue fijada dentro de las pautas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal).

La reconocida autora Patricia Ziffer (*Lineamientos de la determinación judicial de la pena,* Ad Hoc, Buenos Aires p. 93), ha destacado *“que la determinación judicial de la pena es un proceso, en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción, el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial”*.

Por lo que en conclusión, la fijación de la pena por el tribunal del juicio resulta ecuánime, respecto al disvalor del injusto como al grado de culpabilidad de Walter Alberto Torres, por lo que el recurso de la Srita. defensora oficial de cámara debe rechazarse.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que corresponde rechazar el recurso de Casación intentado, confirmando la sentencia recurrida. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO dijo:** Sin costas, por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: 1) Que por ESCEXT Nº 8111201 de fecha 26/10/17, el defensor particular de Walter Alberto Torres funda recurso de casación en los autos principales “**TORRES WALTER ALBERTO (IMP) PASTORI MARÍA CECILIA (DEN) - AV. ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" PEX N° 195147/16**, contra la sentencia condenatoria dictada en fecha 18/10/17 por la Excma. Cámara en lo Penal y Correccional Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos obran en actuación Nº 8047986 de fecha 18/10/17, y que declara culpable a su pupilo, como coautor material y penalmente responsable del delito previsto en el art.166 inc. 2º, último párrafo, en relación al 45, ambos del Código Penal, esto es: robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, materia de acusación fiscal y en consecuencia, condenarlo a cumplir la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales, proponiendo su alojamiento en el servicio penitenciario provincial.

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación y la sentencia del Tribunal de recurso se observa, que ha sido interpuesto y fundado en término contra una sentencia definitiva de Cámara, estando eximido de efectuarse el depósito de rigor, en virtud de lo dispuesto por el art. 431 del C.P. Crim. siendo en consecuencia, formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta SEXTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** **1) Agravios del recurrente:** Manifiesta la recurrente, que en el fallo existió un examen arbitrario de los hechos, con vicios en las actas, advertidos por la Srita. Defensora de Cámara, las que fueron realizadas sin testigos válidos, lo que viola las garantías del debido proceso, las reglas de la sana crítica y también las libres convicciones.

Expresa, que se fundamenta la interposición del recurso en la causal de arbitrariedad solicitando, que en mérito al criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos: 305 y 1510, se anule la sentencia, en razón de que no hay testigos del hecho, solo hay versiones de funcionarios policiales que no lo presenciaron.

Expresa que el fallo carece de motivación, que su pupilo Torres nunca efectuó un disparo de arma de fuego, ya que él no portó ningún arma. Agrega que los testigos que declararon, incurrieron en contradicciones, ya que Pereira declaró que vio lo que relató Flores, y este último es un testigo, que desde un segundo piso de una obra en construcción, ve quien va en la moto y quien sacó el arma, no era Torres.

Agrega que no hay un plexo probatorio, que solo se tomaron como válidos los dichos de la denunciante y de un testigo que observó los supuestos hechos, desde una posición que no fue verificada. Que surge de los hechos, que no hubo una coparticipación por parte de Torres.

Bajo el punto *MUTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN LEGAL* expresa, que el delito debió considerarse incompleto, ya que las cosas fueron recuperadas y existió inmediatez en la detención del autor del hecho, por lo que el mismo debe reputarse en grado de tentativa.

Expresa que los testigos nunca vieron el arma de fuego, por lo que no existe certeza de que Torres tuviera el arma (la que no fue secuestrada), y no se le hizo la prueba de Dermotest para determinar con certeza, si efectuó algún disparo de arma. Tampoco existe certeza de que se utilizara el arma para intimidar a Pastori.

Sostiene que la denunciante lo compromete a Torres, pero por lo dispuesto por el art. 179 inc. 11 del C.P. Crim., no puede ser testigo.

Alega que se ha querido imputar subjetivamente, el uso de arma de fuego y agravar de esta manera el robo, cuando el sujeto no tuvo dolo de robar con armas, lo que constituye una vuelta a la responsabilidad objetiva, con violación del principio de culpabilidad.

Concluye sosteniendo que: 1) El hecho de no estar acreditado el robo, más allá de resultar una derivación necesaria de la garantía de la presunción de inocencia. 2) Ante de la necesidad de afirmar la certeza, sobre la existencia de un hecho punible para justificar una sentencia de condena, se ha afirmado también que, en el procedimiento penal, la carga de la prueba de la inocencia no le corresponde al imputado o, expresado de otra manera, que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, y que toda la teoría de la carga probatoria, no tiene sentido en el procedimiento penal. 3) Que de la prueba colectada, no existe la acreditación de un robo con arma. 4) Se ha prescindido de los otros testigos, que nunca ven arma alguna, y NO se secuestra proyectil de arma. 5) El empleo del arma dice el Magistrado, admite su prueba por cualquier medio, pero NO en violación al Código Procesal que nos rige. Formula reserva de recurso extraordinario federal.

**2) Traslado a la contraparte:** Que corrido el traslado de ley, la Fiscalía de Cámara contesta el mismo en fecha 15/11/17 por actuación Nº 8236399 (INC PEX N° 195147/2), quien solicita el rechazo del recurso de casación, ratificando todos los extremos de la imputación respecto a las cuestiones de hecho y derecho, vertidos en oportunidad de haber producido alegatos en el debate oral, los que se encuentran íntegros en el soporte digital.

**3)** **Dictamen del Procurador General**: Que por actuación Nº 8763226 de fecha 08/03/18, el Sr. Procurador General emite dictamen opinando, que el recurso debe rechazarse, atento que pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica.

4) **Resolución del recurso:** Considero, que el recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Walter Alberto Torres debe rechazarse, ya que, como lo sostiene el Sr. Procurador en su dictamen, se funda en una diferente valoración de la prueba de la que ha efectuado el Tribunal de Juicio, la que resulta de un análisis lógico por parte de los sentenciantes, congruente con la prueba rendida en el debate.

Por sentencia, cuyos fundamentos obran en los autos principales **“TORRES WALTER ALBERTO (IMP) PASTORI MARÍA CECILIA (DEN) - AV. ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" PEX N° 195147/16**, actuación Nº 8047986 de fecha 18/10/17, la Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial resolvió, en lo que aquí interesa, que declara culpable a Walter Alberto Torres, como coautor material y penalmente responsable del delito previsto en el art.166 inc. 2º, último párrafo, en relación al 45, ambos del Código Penal, esto es: robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, materia de acusación fiscal y en consecuencia condenarlo, a cumplir la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales, proponiendo su alojamiento en el servicio penitenciario provincial.

En primer lugar, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia, impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración, todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (Cfr. De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, 1994, p. 140; T.S.J., Córdoba, Sala Penal, S. N° 44, 8/06/2000, "Terreno", entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran - lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia.

Se advierte, que la recurrente incurre en una valoración fragmentada de los elementos probatorios, la que efectúa en forma aislada, sin atender a su inserción en el marco probatorio completo de autos, desconociendo el valor convictivo que adquiere en esa valoración conjunta, que fue lo que le permitió al sentenciante, concluir en el sentido incriminante, en el que lo hizo.

En efecto, los cuestionamientos de la defensa se dirigen a señalar, que se ha establecido la participación de su defendido, únicamente con la declaración de la víctima, de dos testigos y de los policías preventores y que además, éstas fueron contradictorias, sin reparar en las consideraciones que hizo sobre ellas el tribunal, ni en el resto de probanzas valoradas.

En relación con ello debe señalarse, que el sentenciante consideró, que las versiones del hecho efectuadas por la víctima y los dos testigos presenciales del hecho, han sido coincidentes entre sí y contundentes.

De la reproducción del DVD que contiene la filmación del debate oral, y que se acompaña al expediente principal, se destacan los siguientes testimonios:

La víctima del atraco, Sra. **María Cecilia del Valle Pastori**, declaró en el debate, que la mañana del día 05/05/16, alrededor de las diez de la mañana, salió de su casa del Barrio Amado Burgos, con dirección al centro, y cuando iba por calle 9 de Julio antes de llegar a Santa Fe, en sentido de circulación oeste a este, ve pasar una moto con dos personas, pero que no le prestó atención porque iba hablando por celular con su hija. De repente, siente que alguien la toma por detrás, alguien con una prenda de vestir oscura, que la toma del brazo y le exige que le entregue la cartera apuntándole con un arma que le apoyó al costado de su cuerpo. Recuerda que la moto estaba detrás de ella, y que el otro muchacho quedó arriba de la moto. El que la apuntaba tenía una gorra, un cuello o un pañuelo en la cara. Relató que ella le dio el celular que llevaba en la mano, pero el hombre quería su cartera, de la que empezó a tironear, y en ese momento disparó tres o cuatro tiros al piso, al costado de ella, que aterrorizada se sacó la campera y le entregó la cartera, y que luego de esto se fueron ambos hombres en la moto por la calle Santa Fe, y que el que iba de acompañante tiro dos tiros al aire. Recuerda también que eran dos hombres delgados, pero no recuerda si el que se bajó de la moto para asaltarla era el conductor de la misma, o el acompañante, porque estaba muy nerviosa por lo que había sucedido.

A su vez, los testigos Andrés Pereira y Edgar Flores que presenciaron el hecho, son coincidentes en relatar sobre la utilización del arma de fuego por las personas que iban en la moto, al cometer el robo y posteriormente, en la huida. Debe destacarse que el primero de ellos, **Hernando Andrés Pereira**, declaró en el debate, que el día y a la hora del hecho, se encontraba trabajando en el segundo piso de una obra en construcción en la esquina de calle 9 de Julio y Santa Fe (cfr. acta de inspección ocular de fs. 10), y que escuchó unos disparos de arma de fuego (más de uno) y los gritos de una mujer, que al asomarse por la ventana hacia la calle 9 de Julio observó a un joven que le tironeaba la cartera a la mujer, que él y su patrón le gritaron y le arrojaron con un ladrillo, que el joven logró sacarle la cartera y luego se subió a una moto y luego huyeron efectuando dos disparos al aire; que no recuerda como estaban vestidas estas dos personas.

El testigo **Edgar Flores** declaró en el debate, que el día del hecho, iba en su motocicleta por calle 9 de Julio y vio pasar en moto a dos personas con la cara tapada. Observó que al llegar a la calle Santa Fe, uno de ellos se bajó de la moto y forcejeaba con una mujer para sacarle la cartera. En sede policial declaró que el que forcejeaba con la mujer era una persona de sexo masculino, que vestía buzo azul, tenía un trapo negro en la cara que lo cubría, y llevaba una visera. Que fue quien realizó los disparos al suelo. Que él les tocó bocina y les gritó. Que luego el atacante se subió a la moto donde lo esperaba el otro hombre que tenía un buzo gris, y que era el acompañante, que fue quien efectuó los disparos al aire. Al darse cuenta de que el testigo los seguía en moto, el que iba de acompañante (de buzo gris) le apuntó con el arma de fuego, le dijo que no los siguiera más, le disparó pero el arma estaba descargada, al testigo se le detuvo la moto, por lo que decidió llamar al 911.

También debe destacarse lo declarado por los Oficiales preventores en el debate: **Oficiales Mario Zoloaga y Lucrecia Ponce**, quienes son coincidentes en señalar, que estaban realizando un recorrido de prevención en Jurisdicción de la Comisaria 3ª, cuando toman conocimiento de que en calle 9 de Julio y Sargento Cabral se habría producido un robo a mano armada, y que los autores circulaban en una moto color azul, que el conductor vestiría buzo color azul y el acompañante buzo color blanco, que toman conocimiento que un móvil del Comando Radioeléctrico de comisaria 4ª los estaba persiguiendo, que la moto tenía una chapa patente Nº 601, y que los mismos circularían con dirección al Barrio San José. Que al ingresar al Barrio Estrella del Sur, observan a la moto con sus dos ocupantes, el conductor vestía campera de color azul, cubriendo su cuero cabelludo con un casco de color negro y el ocupante vestía buzo de color blanco con capucha, se les dio la voz de alto por altavoz, no acataron lo solicitado, que al llegar a la manzana Nº 13 casa 01 del Bº 111 Viviendas, los esperaba una persona de sexo masculino que les hacía señas para que ingresaran la motocicleta en esa morada, pero al ver la presencia policial, esa persona ingresó al domicilio, y las personas que venían en la moto se bajaron de la misma, y el que venía manejando la moto, el cual vestía campera de color azul, se dio a la fuga por los fondos de la vivienda, al ver que era perseguido por los policías efectuó dos disparos de arma al suelo. Esta persona logró huir por el descampado, siendo perdido de vista por el personal policial, que encontró entre las malezas la cartera sustraída. Asimismo, en el interior de la vivienda, se encontraban dos personas reducidas, siendo una de ella el acompañante de la moto que vestía un buzo color blanco, y la otra, el que les hacía señas para que la ingresaran en la casa. Declaró que se le realizó una requisa a Torres Walter, y se encontró en su poder, una billetera con cédulas de identidad y tarjetas magnéticas a nombre de Pastori María Cecilia y Paredes Jorge Arnaldo (cfr. acta de requisa de fs. 02).

También se merituaron las siguientes piezas del sumario policial, las que fueron oralizadas e incorporadas por su lectura con acuerdo de las partes:

1. Actas de procedimiento de fs. 1 y vta.
2. Acta de requisa personal de Walter Alberto Torres fs. 2 y vta. : al que se le secuestran parte de los elementos sustraídos: Cédulas de identidad de Paredes Jorge y Pastori María Cecilia, tarjetas de débito de esta última, y dinero en efectivo.
3. Acta de secuestro de rodado de fs. 03.
4. Acta de Inspección Ocular de fs. 10 y vta.
5. Acta de secuestro de prendas de vestir de fs. 15 y vta.
6. Acta de exhibición y reconocimiento de las prendas de vestir de fs. 16 y 25: la damnificada Pastori reconoce el pantalón de jean color gris, como el que tenia puesto la persona que conducía la moto. El testigo Hernando Andrés Pereira reconoció el mismo pantalón gris y la moto secuestrada como la moto en la que se conducían las personas al momento del asalto.

Es decir que ha quedado acreditada en el debate, la secuencia de los hechos, con el grado de certeza necesaria que: Walter Alberto Torres al momento del hecho vestía un buzo gris, y que era el acompañante de la moto en la que junto con otra persona, no identificada, que vestía buzo o campera azul y tenía la cara cubierta, cometieron el hecho. Que esta persona no identificada, descendió de la moto para robarle la cartera y el celular a la Sra. María Cecilia Pastori, con violencia física agarrándola por detrás, tironeando de su cartera, y violencia moral o intimidatoria, al apoyarle el arma al costado de su cuerpo y luego efectuando dos disparos al suelo, cerca de los pies de la Sra. Pastori, para intimidarla. Posteriormente, luego de sustraerle la cartera y el celular, se subió a la moto y condujo la misma emprendiendo la huida, y Walter Torres, que reitero iba de acompañante, efectúa los disparos al aire, y fue quien le apuntó con el arma al testigo Edgar Flores, que los seguía en su moto, para que no los siguiera. (testimoniales del oficial Zoloaga, de la auxiliar de policía Lucrecia Ponce, de la victima María Cecilia Pastori, de los Sres. Hernando Pereira y Edgar Flores).

Asimismo la defensa plantea, que el robo no está probado porque no se secuestró ningún arma de fuego. Al respecto debo señalar, que de las pruebas testimoniales rendidas en el debate, descriptas en los párrafos anteriores, las que fueron valoradas en forma conjunta con el resto del material probatorio surge, que el arma de fuego fue utilizada para intimidar a la víctima y facilitar de esta forma el desapoderamiento, mediante los disparos efectuados al suelo cerca de la víctima y al aire, una vez realizado el desapoderamiento. (testimonios de Edgar Flores y Hernando Pereira, y de María Cecilia Pastori).

La calificación legal adjudicada a la conducta de los encausados, es correcta a la luz de lo normado en los arts. 166, inc. 2° y 45 del Código Penal.

En efecto, la sustracción de la cartera fue realizada mediante la violencia física sobre la víctima (forcejeos) y también mediante violencia moral, utilizando un arma de fuego y efectuando disparos al piso, por parte de una persona que no fue identificada, es decir que el modo de desapoderar a la víctima de sus cosas muebles fue intimidándola. Ese mayor poder intimidante que tenía el sujeto en el momento de ejecutar el hecho, y el mayor peligro corrido por la víctima por ese mismo motivo, son las razones que justifican la agravante prevista en el citado art. 166 inc. 2° del C.P., sin que resulte necesario el secuestro del arma de fuego utilizada en la ocasión.

A su vez, como se explicó supra, surge acreditado del debate oral, que Walter Torres, al emprender la huida en la moto en la que iba de acompañante, efectuó dos disparos al aire, y apuntó con el arma al testigo Edgar Flores, que los seguía en moto.

Se ha sostenido que: *“Corresponde encuadrar el hecho como robo con armas cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada, si los imputados esgrimieron armas de fuego con las que amedrentaron a los damnificados para lograr su cometido pero no ha podido comprobarse su aptitud para el disparo, dado que la armas utilizadas en aquella oportunidad no fueron secuestradas.”* (Hardt, Cristian Mariano y otro /// Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 17; 30-10-2009; Rubinzal Online; RC J 9761/11, en <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 06/06/18).

*“La falta de secuestro del arma de fuego determina la inclusión del hecho en la agravante del robo por el uso de "arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada", atento a la incierta aptitud para su disparo*” (Conf. "Escudero, Javier Alejandro", CNCrim, Sala IV, 22/9/2004). (Del voto del Dr. Litvack.)

Miranda, José Luis y otros /// Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 29; 05-08-2009; Rubinzal Online; RC J 10329/11. En <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 06/06/18. “*Corresponde encuadrar el hecho como robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, toda vez que el imputado utilizó un arma de fuego que no pudo ser secuestrada, razón por la cual no fue peritada a los efectos de comprobarse su aptitud para el disparo.”* (Rolón, Enzo José Armando y otro /// Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 17; 02-06-2009; Rubinzal Online; RC J 9702/11, en <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 06/06/18).

Respecto del agravio referido a la errónea calificación legal, ya que para la defensa, el robo debió considerarse como tentado, porque las cosas muebles fueron recuperadas inmediatamente después de la detención de Torres, debo realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, no es óbice para considerar al robo como consumado el hecho, de que el posterior hallazgo de los bienes en un descampado por la policía, haya sido en un corto lapso de tiempo desde el momento del desapoderamiento y/o la aprehensión de los sospechosos.

La doctrina ha sostenido, que el momento consumativo del robo o hurto está dado por la disponibilidad por parte del sujeto pasivo, cuando el bien abandona efectivamente la llamada “esfera de custodia”, esto es, un espacio indeterminado, dentro del cual la víctima puede tratar de impedir la consumación del hecho, como lo es procurándose una ayuda eficaz. También es cierto, que tal esfera de custodia no puede ser entendida de un modo rígido y consecuentemente, debe determinársela en cada caso concreto según la circunstancia del suceso.- (Sobre la esfera de custodia, Rubén Figari, en Derecho Penal, http://www.rubenfigari.com.ar, acceso 06/06/18).

A su vez, la jurisprudencia ha dicho respecto de este tema, que: “*Sólo la teoría de la disponibilidad conforma las exigencias del derecho vigente (Conf. Donna, Edgardo Alberto; "Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-B", Rubinzal Culzoni, segunda edición actualizada, 2007, pág 29). Para ésta teoría, la conducta está integrada por dos fases ejecutivas: por un lado, desde el punto de vista del sujeto pasivo, implica una privación, desapoderamiento de la cosa y, por otro, desde la perspectiva del sujeto activo, toma efectiva del poder por parte del mismo.*” (Fernández, Leandro Ezequiel /// Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 29; 18-08-2009; Rubinzal Online; RC J 10328/11. En <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 06/06/18).

Por lo que considero, que ha quedado acreditado con la certeza necesaria, que la Sra. María Cecilia del Valle Pastori sufrió el desapoderamiento de sus cosas muebles por parte de Walter Alberto Torres y otra persona (no identificada), quienes actuaron en calidad de coautores, y que mediante violencia física y moral, lograron desapoderarla de sus bienes muebles (cartera y celular). Las cosas muebles que le fueron sustraídas salieron de su esfera de custodia, y los sujetos activos lograron consolidar cierto poder y disponibilidad material sobre las mismas: respecto de la cartera y todo lo que contenía, por un corto periodo de tiempo, porque fue recuperada, pero respecto del celular, lograron disponer del mismo, ya que nunca se encontró.

Asimismo, del conjunto de probanzas descriptas, ha quedado acreditada la coautoría de Walter Alberto Torres y de otra persona más, que no fue identificada.

Se ha sostenido que: *“La decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o "colectivo". Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo”* (SCJ Buenos Aires, 01/07/2008, "R., M. s/ Recurso de casación", P 98727 S, Jueces: Kogan-Genoud-de Lázzari-Negri. www.jusbuenosaires.gov.ar Sumario Nº B71885, en <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 07/06/18).

“*La coautoría frente a las restantes formas de autoría se refleja en el dominio sobre la realización del suceso delictivo que pertenece a varias personas, las que actúan de modo concertado y en función del plan o acuerdo previo asumido por éstos. En estos casos la titularidad por la comisión del hecho reviste una particular característica: la realización del delito se presenta como la obra en conjunto de varios individuos (autores), cuyos aportes para su ejecución resultan ser recíprocamente dependientes para la consumación exitosa del plan delictivo común* (*conf. Aboso, Gustavo Eduardo, "Aspectos Esenciales de la Coautoría Funcional y sus Consecuencias Dogmáticas", en Revista de Derecho Penal (Autoría y Participación-I), Rubinzal-Culzoni Editores, año 2005-1, pág. 230/231,* en C.N.A. Crim. y Correc., Sala VII, 21/05/2007" (Calfat, Claudia y otros s/ violación de domicilio y daño " falta de mérito", Causa Nº 31.468. Jueces: Cicciaro, Bonorino Peró, Pociello Argerich, <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 07/06/18).

El acusado intervino en la ejecución del hecho, y su aporte fue esencial para lograr la comisión del mismo, ya que realizó los dos disparos intimidatorios al aire después de que la otra persona (no identificada) desapoderara a la víctima de sus bienes antes de emprender la fuga, ejecutando un plan en común con esa persona. Inmediatamente después, Torres apuntó con el arma al testigo Edgar Flores, que los seguía en moto, para que no los siguiera.

Asimismo se probó en el debate, que al realizarse una requisa a Walter Alberto Torres, se encontró en su poder una billetera con cédulas de identidad y tarjetas magnéticas a nombre de Pastori María Cecilia y Paredes Jorge Arnaldo (cfr. acta de requisa de fs. 02 de fecha 05/05/16, a la hora 12).

***“Los dos aspectos que caracterizan la actuación en coautoría son: uno subjetivo, la decisión común del hecho, y otro objetivo, la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo”*** (Conf. Zaffaroni, Alagia y Slokar; \"Derecho Penal, Parte General\", pág. 785).

Respecto de la valoración de la prueba testimonial producida en juicio y valorada por el Tribunal debo decir, que las testimoniales fueron valoradas de acuerdo a las reglas de la sana critica racional, y rige en este caso, el principio de la inmediatez, ya que dado su carácter irreproducible, solo pueden ser analizadas por este Tribunal, si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en relación al resto del material probatorio, pero en modo alguno se podrá verificar, qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia, relativa a lo acontecido en el debate oral. Así lo ha sostenido la doctrina y reiterada jurisprudencia:

*“El valor de las pruebas no está prefijado y su asignación resulta facultad excluyente del tribunal de mérito, muy especialmente, en el caso de prueba testimonial, donde existe una inmediata relación entre el órgano de prueba y el decisor, constituyendo la fuerza convictiva del testimonio materia ajena a la inspección casatoria.”* Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, 22/04/2004, "Y.,A. s/ Recurso de casación", c. 5839, jueces: MAHIQUES (SD), Borinsky, Domínguez. www.scba.gov.ar, acceso 06/06/18.

*“La apreciación de la prueba testimonial para determinar el grado de credibilidad de los testigos es materia reservada a los jueces que han tomado directo contacto con el material probatorio, y ajena, salvo absurdo, al recurso de casación penal, no siendo posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos, salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o con las que rigen el entendimiento humano.”* Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 30/06/2005, "D.,F. s/ Recurso de casación", c. 14578, jueces: PIOMBO (SD), Sal Llargués, Natiello. www.scba.gov.ar, acceso 06/06/18.

5) En definitiva, y a modo de conclusión sostengo, que el recurso de casación debe rechazarse, ya que los agravios esgrimidos se fundan en la discrepancia o disconformidad del recurrente, con la valoración que realiza el Tribunal sobre la prueba rendida en el debate. No es suficiente, enunciar principios de razonamientos y sostener que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el juez y determinar el momento y el lugar en donde se apartó del iter correcto. Indicar por qué esa construcción lógica y legal, no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento, y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2ª. Edic. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005; STJSL: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: GIL ALBERTO – AV. DELITO c/ LA INTEGRIDAD SEXUAL”, 26-05-2011).

6) Que en consecuencia, el recurrente no logra demostrar el absurdo que autoriza a revisar lo resuelto, atento que la mentada sentencia tiene suficientes fundamentos, que la avalan como acto judicial válido y se adecua a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que al respecto, es jurisprudencia pacífica de la CSJN y del Superior Tribunal que: “...*al contar el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error cabe concluir que no corresponde hacer lugar a la tacha de arbitrariedad formulada, pues tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de este Tribunal”*. (Fallos 297:235)

Que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, y no ha vulnerado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, como tampoco las reglas de la sana crítica y libres convicciones, por el contrario, se han consignado razones suficientes que llevan a determinar las conclusiones expresadas.

Por lo expuesto se concluye, que en la sentencia bajo recurso se ha efectuado una correcta aplicación del derecho, ya que del examen exhaustivo de la causa, surge acreditada la autoría y responsabilidad penal del Sr. Walter Alberto Torres Julio por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, (art. 166 inc. 2 del Código Penal), correspondiendo rechazar el recurso intentado.

Por ello, VOTO a estas SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN.**

**A LA NOVENA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que corresponde rechazar el recurso de Casación intentado, confirmando la sentencia recurrida. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dos de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación interpuesto por la Defensora de Cámara, confirmando la sentencia recurrida.

II) Sin costas, por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público.

III) Rechazar el recurso de Casación interpuesto por la defensa de Walter Torres, confirmando la sentencia recurrida.-

IV) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*